



Alumno: Julieta Beatriz Mariscal

D.N.I: 31.675.960

Legajo Número: VABG21642

Carrera: Abogacía

Tutor: Hernán Alcides Stelzer.

Año: 2023

Temática: Modelo de Caso- Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

“Análisis sobre la relación laboral de dependencia y la locación de servicios”.

Fallo elegido: “Rainoldi Leonardo Javier C/ Colegio Juan Bautista Alberdi S.A.E. Y Otros S/ Despido”

Tribunal: Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Fecha de la sentencia: 29/03/23.

SUMARIO: **I-** Introducción a la nota fallo. **II** - Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III-** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. **IV** - La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V-** La postura de la autora. **VI-** Conclusión. **VII-** Listado de revisión bibliográfica.

I- Introducción a la nota fallo.

En la siguiente nota fallo resulta importante indagar en la Ley Nro. 20.744 de Contratos de Trabajo y los derechos fundamentales que vinculan a los trabajadores y empleadores.

El interés en relación al fallo elegido emerge a partir de la necesidad de delimitar los alcances en relación a los elementos tipificantes de una relación laboral de dependencia y la interpretación jurisprudencial en torno a ellos; así se hace propicio reconocer las características en el desarrollo de prestación de tareas a fin de determinar si el Sr. Rainoldi cumplía tareas como empleado o brindaba una prestación de servicios de forma independiente.

Dentro de la temática Derechos Fundamentales del Trabajo, el fallo seleccionado, “Rainoldi Leonardo Javier C/ Colegio Juan Bautista Alberdi S.A.E. Y Otros S/ Despido” resuelto por la Sala VIII de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (en adelante, CNAT) plantea el requerimiento del accionante de que se haga lugar a su pretensión, alegando que él trabajaba de manera dependiente a favor de la demandada.

Este fallo sigue el criterio del fallo “Rica” el cual es un claro antecedente para situaciones análogas, por lo tanto es preciso determinar si en este caso el actor trabajaba de forma independiente o no, discutiéndose así la naturaleza jurídica del vínculo existente, pues, como afirma Ramos (2014), los servicios que se prestan en relación de dependencia, lo hacen al amparo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Ahora bien, la importancia de este fallo radica en estudiar si los magistrados son sólidos en sus argumentos al momento de emitir sentencia o se encuentran de alguna manera influenciados de otros antecedentes judiciales. En este trabajo se

analizará el pensamiento de los jueces de la CNAT y si su decisión fue ajustada a derecho.

La problemática que se advierte en este fallo en particular es de relevancia, pues como mencionan Moreso y Vilajosana, (2004), se debe determinar cuál es la normativa aplicable al caso, por haber incertidumbre al respecto.

Así las cosas, en la causa “Rainoldi”, los magistrados González y Pesino que conforman la Sala VIII de la CNAT en su voto coincidente, deben determinar si resulta procedente la aplicación del art. 23 de la LCT, el cual establece que una prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario; siendo dable aclarar que dicha presunción opera aun cuando se utilicen figuras no laborables. En pocas palabras, los jueces deben responder al fallar si Rainoldi era un trabajador dependiente de la demandada.

II -Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

El actor inicia demanda laboral reclamando un cobro de pesos, y lo hace en base a los siguientes hechos. Alega haber prestado servicios para la demandada a instancias de un contrato de trabajo tal como se estipula en la mencionada LCT. A partir de sus pretensiones, la jueza a quo entendió que no se configuraba un contrato de trabajo de la forma que el demandante aducía.

En su defensa el demandante manifiesta que recibía un pago en cheques por las tareas que desempeñaba desde fecha 20/04/2006 hasta el 26/07/2017 en el rubro soporte técnico informático, los días lunes a viernes en horarios rotativos y con una guardia mensual de 10 horas de la UAI.

En primera instancia, como se menciona *ut supra*, la sentencia de grado rechazó la demanda que procuraba tal pretensión, por lo que la parte actora presenta un recurso de apelación en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, siendo este desestimado conforme a los argumentos proporcionados por los jueces intervinientes de la sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Concluyendo el tribunal en el análisis del Art. 23 de la L.C.T que establece “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario”; que la actora no pudo demostrar las características típicas de un contrato en relación de dependencia.

III- Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

En el caso “Rainoldi”, objeto de estudio, los jueces González y Pesino en completa coincidencia enarbolan los argumentos que conforman la decisión.

En primer lugar, En los tipos de labores como los que lleva a cabo el accionante, no siempre se observa de manera evidente las características de una relación de dependencia, por lo que se debe indagar en relación a los elementos tipificantes de la subordinación laboral.

Acudiendo a la presunción contenida en el art. 23 de la LCT, es dable destacar que cuando se discute la naturaleza jurídica del vínculo, en este caso de quien ejerce un soporte informático, no siempre se perciben con facilidad las particularidades que permiten definir el tipo de contrato establecido entre las partes.

En el caso debe presumirse que el trabajador forma parte de la empresa, estando sometido a las condiciones establecidas por la misma y prestando su capacidad mental y/o física para llevar a cabo una tarea a cambio de del pago de una remuneración y siendo la empresa la que asume responsabilidades y la organización de las tareas a desarrollarse.

Los jueces fundan su decisión en la ausencia de hechos claves y claros para poder demostrar la relación de dependencia laboral, incluso notando cierta discordancia en los dichos de la actora.

Por último, consideran deficientes las versiones de los testigos y a las demás pruebas examinadas, así también aluden no demostrada la triple subordinación: técnica, jurídica y económica, determinando que Rinaldi ofrece prestación de servicios bajo una explotación propia.

IV- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Del análisis del art 23 de Ley de Contrato de Trabajo surge la necesidad de demostrar la relación de trabajo, es decir la dependencia económica, jurídica y técnica. El mencionado artículo hace referencia a la existencia de contrato trabajo expresando: “El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrare lo contrario”. (Art. 23 LCT).

En lo que respecta a la relación laboral es importante mencionar los aspectos que no deben estar ausentes para que se configure como “relación de dependencia laboral”, que el trabajador reciba una suma de dinero a cambio de las tareas realizadas por orden directa del empleador, siendo este último el que asume daños y beneficios. (Grisolía 2016).

Puede observarse en un caso similar al planteado en la nota fallo, “Recurso de hecho deducido por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios en la causa Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido”, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a un recurso de queja y revocó un fallo de la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo que había considerado que existía una relación laboral entre una empresa de medicina prepaga y una médica psiquiátrica que pertenecía a su cartilla de prestadores y que le facturaba sus servicios.

Fundan los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación su decisión observando que, ni las pruebas aportadas por la demandada ni los detalles por menores del vínculo habían sido correctamente analizados por la Cámara Nacional de apelaciones del Trabajo.

Configura otro antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el fallo, Carione, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido, en el cual no se hace lugar a la demanda interpuesta por los herederos de un médico anestesiólogo al considerarse

las tareas que desempeñaba dentro de una locación de servicios regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Y teniendo en cuenta la locación de servicios citada en el párrafo anterior, es menester hacer referencia al Art. 1251 del Código Civil y Comercial, que establece que hay contrato de obra o servicio "...cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución...". Obsérvese que dicho artículo prevé una prestación de servicios de manera independiente tal como se determinó en los fallos citados anteriormente. (Ramos 2014)

Asimismo, ocurre con la causa "Rica Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido", en el que la actora se desempeñaba como médico neurocirujano y exige una indemnización por despido injustificado que es admitida en la Sala VII de la Cámara nacional de Apelaciones del Trabajo, pero que luego es rechazada y considerada inícuo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notoriamente corresponde examinar cada situación en especial y al demandado desvirtuar la presunción contenida en el Art. 23 de la LCT. (Maurette 2018).

Más allá de los argumentos expuestos y de que claramente se está analizando y discutiendo la normativa aplicable que surge entre la Ley de Contratos de Trabajo y el Código Civil y Comercial de la Nación, nuestra ley suprema: la Constitución Nacional en su art. 14 bis, que fuese incorporado en el año 1957, claramente refleja la protección de las leyes de las que gozará el trabajo en sus diversas formas. (Art 14 bis Constitución Nacional Argentina).

Por lo tanto, resulta fundamental que a la hora de plasmar la decisión final los magistrados hayan logrado definir y dar solidez a los requisitos imprescindibles para que quede configurada la relación laboral de dependencia. Con motivo de dar respuesta efectiva en la aplicación de las leyes y no pasar por alto que también se han suscitado innumerables reclamos que han demostrado un visible fraude laboral ocultando la relación de trabajo bajo la forma de "locación de servicios".

V- La postura de la autora.

Considero que la decisión de los jueces fue acertada y ajustada a derecho, que ha quedado demostrado en los argumentos esgrimidos el análisis individual y particular de los hechos. Coincido con los fundamentos que dieron lugar al rechazo de la presentación interpuesta por la actora. Se encuentra en el fallo correctamente resuelto el problema jurídico y justificada la falta de pruebas como para aplicar la presunción contenida en el Art. 23 de la LCT.

Es dable interpretar a prima facie que la LCT debe - casi a la fuerza - proteger a los trabajadores, puesto que son aquellos quienes están en un pie de inferioridad en la relación laboral; sin embargo, no puede dársele prerrogativas al trabajador en perjuicio del empleador, puesto que los derechos, como bien se sabe, no son absolutos y cada derecho conlleva de su contraparte una obligación. ¿dónde quedarían por tanto los derechos del principal?

Rainoldi no pudo especificar los modos en los que llevaba su labor adelante, contradiciéndose en relación a los horarios y las formas de su trabajo, pues aducía que cumplía un horario y luego manifestaba trabajar de forma remota, todo ello lleva a interpretar que - como lo han hecho los jueces - no se encontraba sujeto a lo estipulado en la LCT, por lo que no era un trabajador en relación de dependencia, no visualizándose subordinación jurídica.

Rainoldi efectuaba labores de mantenimiento de computadoras, determinando él mismo como realizar sus trabajos y por lo mismo no se aprecia, en este sentido que se configuren los elementos típicos que dan cuenta de una subordinación técnica.

Tampoco recibe un cúmulo de dinero mensual regular que refleje de forma indubitable que se encuentra bajo subordinación económica, por lo que los judicantes han plasmado un decisorio adecuado, el cual sienta un precedente para que aquellos que se desempeñan de manera autónoma no incurran en un aprovechamiento haciendo alusión a una relación de dependencia, cuando en nuestro Código Civil y Comercial se encuentra prevista la forma de contratación de locación de servicios.

Después de haber observado minuciosamente los argumentos expuestos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Laboral, donde fue manifiesto el problema jurídico de relevancia normativa, se consigue entender razonablemente el criterio de los jueces ante la decisión de no hacer lugar al recurso de queja interpuesto. El correcto análisis ante la falta de hechos claves que justifiquen la relación laboral de dependencia y la falta de elementos tipificantes fundamentan la decisión final y sienta un precedente judicial.

Haciendo alusión al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo, fue necesario probar las circunstancias que demostraron lo contrario a la presunción de que existía un contrato de trabajo y llegando los jueces a la conclusión que se trataba de una locación de servicios de manera independiente.

VI- Conclusión.

En la causa “Rainoldi Leonardo Javier C/ Colegio Juan Bautista Alberdi S.A.E. Y Otros S/ Despido” resuelto por la Sala VIII de Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la actora pretendía el cobro de pesos queriendo demostrar su relación laboral justificando los horarios en los que se desempeñaba como soporte técnico informático.

Existiendo un problema de relevancia asociado a definir la normativa aplicable. Así los jueces, en sus argumentos esbozan que no se puede acreditar el extremo alegado por la demandante, por lo que concluyen que no se configuró un contrato de trabajo en el marco de la LCT.

Esta conclusión arribada por parte del tribunal se ajusta a derecho, pues refuerza la igualdad de armas que debe haber entre las partes sin desvirtuar el espíritu de la Ley de Contrato de Trabajo.

VII-Listado de revisión bibliográfica.

Doctrina

Grisolía J. A. (2016) Manual de Derecho Laboral.

Maurete E. J (2018) Comentarios al fallo de la CSJN “Rica Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido. Recuperado de <https://myaabogados.com.ar/>

Moreso, & Vilajosana, (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, Editorial: Marcial Pons.

Ramos, S. J. (2014). La Locación de Servicios en el Nuevo Código Civil y Comercial.

Ramos, S. J. (2014) Revista de Derecho laboral y Seguridad Social N° 2.

Legislación

Constitución Nacional Argentina – (1994).

Congreso de la Nación - Ley Nro. 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación.

Congreso de la Nación - Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo.

Jurisprudencia

CSJN - “Rica Carlos Martin c/Hospital Alemán y otros s/ despido”- (Año 2018).

CSJN - Carione, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires – Hospital Italiano s/ despido. (Año 2015).

CSJN - Recurso de hecho deducido por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios en la causa Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido” – (Año 2018).

